

ACUERDO General 26/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta los cursos del Instituto de la Judicatura Federal; fija las bases para celebrar y organizar los exámenes de aptitud a que se refiere el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; establece el procedimiento para la expedición de nombramientos de Secretarios de Tribunal de Circuito, de Juzgados de Distrito y actuarios del Poder Judicial de la Federación; y abroga el Acuerdo General 3/2002 del propio Organó Colegiado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 26/2004 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE REGLAMENTA LOS CURSOS DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL; FIJA LAS BASES PARA CELEBRAR Y ORGANIZAR LOS EXAMENES DE APTITUD A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 115 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION; ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICION DE NOMBRAMIENTOS DE SECRETARIOS DE TRIBUNAL DE CIRCUITO, DE JUZGADOS DE DISTRITO Y ACTUARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION; Y ABROGA EL ACUERDO GENERAL 3/2002 DEL PROPIO ORGANÓ COLEGIADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO.- El artículo 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala como atribución del Consejo de la Judicatura Federal reglamentar la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral;

TERCERO.- Conforme al artículo 95, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Instituto de la Judicatura Federal establecerá los programas y cursos tendentes a desarrollar, entre otras aptitudes, el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO.- El artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que el Instituto de la Judicatura Federal llevará a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera judicial;

QUINTO.- Los artículos 112 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que para acceder a las categorías señaladas, entre otras, en las fracciones VIII a X del artículo 110 de la propia Ley, se requerirá el acreditamiento de un examen de aptitud que estará a cargo del Instituto de la Judicatura Federal, en términos de las bases que determine el Consejo de la Judicatura Federal y de conformidad con lo que dispone dicho ordenamiento;

SEXTO.- Conforme al artículo 115, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal integrará una lista con los nombres de las personas que hayan aprobado el examen de aptitud, para que sean tomadas en cuenta en caso de presentarse una vacante en alguna de las categorías contempladas en las fracciones III a X del artículo 110 del mismo ordenamiento;

SEPTIMO.- Atento lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial;

OCTAVO.- Los cursos y exámenes de aptitud desarrollados por el Instituto de la Judicatura Federal, se deben enfocar principalmente a la capacitación y evaluación de los alumnos en la resolución de problemas jurídicos y elaboración de resoluciones judiciales, por lo que es necesario emitir nuevas reglas que tengan por objeto

regular el ingreso a las categorías de secretario de tribunal de Circuito, secretario de juzgado de Distrito y actuario del Poder Judicial de la Federación, mediante el examen de aptitud .

En consecuencia, con apoyo en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones.- Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

- I. Ley: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- II. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;
- III. Pleno: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;
- IV. Comisión: Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal;
- V. Titulares: Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito;
- VI. Secretaría: Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos;
- VII. Instituto: Instituto de la Judicatura Federal;
- VIII. Director General: Director General del Instituto de la Judicatura Federal;
- IX. Dirección: Dirección General de Recursos Humanos;
- X. Especialidad: Especialidad en Secretaría de Juzgado de Distrito y Tribunal de Circuito;
- XI. Curso para Secretarios: Curso Básico de Formación y Preparación de Secretarios del Poder Judicial de la Federación; y,
- XII. Curso para Actuarios: Curso Básico de Formación y Preparación para Actuarios del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 2. Objeto.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar los cursos que debe impartir el Instituto, así como el ingreso a las categorías de secretario de tribunal de Circuito, secretario de juzgado de Distrito y actuario del Poder Judicial de la Federación, mediante el examen de aptitud a que se refiere el artículo 115 de la Ley y que estará a cargo del Instituto.

Artículo 3. Ambito de aplicación.- Las disposiciones de este acuerdo son de observancia general para el Consejo y los titulares.

Artículo 4. Circunstancias no previstas.- Las circunstancias no previstas en este acuerdo serán resueltas, según el ámbito de su respectiva competencia, por el Pleno, la Comisión, la Secretaría o el Instituto.

CAPITULO SEGUNDO

CURSOS DEL INSTITUTO

Artículo 5. Cursos regulares y especiales.- Tendrán el carácter de cursos regulares del Instituto, los de Especialidad, Curso para Secretarios y Curso para Actuarios.

Tendrán el carácter de cursos especiales, cualesquiera otros distintos a los cursos regulares. El Instituto, sólo podrá impartir cursos especiales, previa aprobación de la Comisión.

Artículo 6. Duración y modalidad de los cursos regulares.- La Especialidad será de tiempo completo y tendrá una duración de seis meses. Se impartirá exclusivamente en la sede central del Instituto.

El Curso para Secretarios tendrá una duración de un año, debiendo los alumnos asistir dos horas diarias. Este curso se impartirá tanto en la sede central, como en las extensiones del Instituto.

El Curso para Actuarios, se impartirá exclusivamente en la modalidad virtual.

Artículo 7. Plan de Estudios de la Especialidad.- El Plan de Estudios de la Especialidad, será elaborado por el Director General, en coordinación con el Comité Académico del Instituto. En dicho documento deberán especificarse las habilidades, conocimientos y actitudes básicas de los alumnos, indispensables para desempeñar el cargo de secretario de órgano jurisdiccional.

Artículo 8. Planes de Estudios del Curso para Secretarios.- Los Planes de Estudios del Curso para Secretarios, deberán tener como objetivo el desarrollo de las habilidades, conocimientos y actitudes básicas especificadas en el Plan de Estudios de la Especialidad.

El Plan de Estudios del Curso para Secretarios que se imparte en el Instituto, será elaborado por el Director General, en coordinación con los profesores del Instituto, que impartan el citado curso.

Los Planes de Estudios de los Cursos para Secretarios que se impartan en las extensiones, serán elaborados en cada una de éstas por el Coordinador y el claustro de profesores de la extensión.

Los coordinadores de las extensiones deberán enviar al Instituto, para su registro y aprobación, los planes de estudios correspondientes.

CAPITULO TERCERO EXAMEN DE APTITUD

Artículo 9. Sujetos del examen de aptitud.- Los exámenes de aptitud para secretario, se practicarán, previa convocatoria:

- a) A las personas que propongan los Titulares; y,
- b) A las personas que demuestren haber acreditado el Curso para Secretarios.

Sólo serán sujetos de examen para el cargo de actuario, las personas que propongan los Titulares o los oficiales judiciales que cuenten con título profesional y una antigüedad superior a dos años en el Poder Judicial de la Federación.

De no acreditar el examen, los aspirantes para secretario y actuario, podrán ser propuestos por los titulares para sustentar subsecuentes exámenes, siempre y cuando tal propuesta se haga después de seis meses del examen que no se aprobó.

En el caso de que una persona reprobara el examen tres veces, no podrá presentar otro, sino dos años después.

Artículo 10. Homologación del examen de aptitud.- El acreditamiento de la Especialidad, impartida en la sede central del Instituto, se homologa al examen de aptitud.

Artículo 11. Tiempo y lugar en que deben practicarse los exámenes de aptitud.- Los exámenes de aptitud, se practicarán regularmente, cada tres meses en la sede central y en las extensiones del Instituto que determine el Director General. En casos urgentes, cuando se justifique la evaluación, a criterio del Director General, los exámenes podrán practicarse de manera extraordinaria en la sede del Instituto.

Artículo 12. Contenido de los exámenes de aptitud.- Los exámenes de aptitud, en todo caso, deberán evaluar las habilidades, conocimientos y actitudes básicas, especificados en el Plan de Estudios de la Especialidad, debiéndose elaborar de forma tal, que los aspirantes demuestren su capacidad para elaborar proyectos de resoluciones judiciales.

Artículo 13. Formalidades en la aplicación de exámenes.- En la práctica de los exámenes de aptitud se seguirán las siguientes formalidades:

A más tardar tres días antes de la fecha del examen, el Instituto recibirá la documentación que acredite los requisitos para participar.

El día del examen se proporcionará a todos los participantes que hayan cumplido los requisitos, un sobre y una papeleta compuesta de dos partes con un código impreso. Cada sustentante escribirá en esta papeleta los datos que se le pidan y la firmará; posteriormente, introducirá una de las partes en el sobre, lo cerrará y lo depositará en la urna que se destine para tal efecto. El sustentante conservará la otra parte de la papeleta.

El código impreso será la única clave de identificación durante el desarrollo del examen y de la evaluación y deberá constar en cada una de las hojas que se empleen, quedando bajo la responsabilidad del sustentante verificarlo. La omisión de este requisito anulará la hoja respectiva.

Una vez depositadas las papeletas, el funcionario designado por el Instituto cerrará la urna, la clausurará con papel sellado y la firmará en presencia de los examinados. La urna se abrirá públicamente una vez calificado el examen.

El uso del nombre, la firma o cualquier otro elemento que pueda servir para revelar la identidad del sustentante anulará el examen.

Artículo 14. Resultados de los exámenes.- El Instituto publicará en los estrados de la sede central y en su página web el resultado de los exámenes y en el caso de propuestas de los titulares, comunicará a éstos por escrito el resultado respectivo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración del examen.

El Instituto, en el mes de diciembre de cada año, publicará en los estrados de la sede central y en su página web, una lista en la que se informe el número de alumnos aprobados y reprobados durante el año, en el examen de aptitud presentado por quienes acrediten el Curso para Secretarios impartido en las propias extensiones. En esta lista se anotará por porcentajes el lugar ocupado por cada una de las extensiones.

La lista a que se refiere el párrafo anterior, será enviada a la Comisión para su registro y conocimiento.

Artículo 15. Impugnabilidad.- La calificación del examen de aptitud, será recurrible mediante escrito presentado en la sede central del Instituto ante el Director General y los dos miembros del Comité Académico que aquél determine, dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de los resultados del examen en los estrados de la sede central del Instituto. En un término de diez días hábiles se deberá emitir resolución fundada y motivada, cuya copia se enviará al recurrente.

CAPITULO CUARTO

NOMBRAMIENTO DE SECRETARIOS DE TRIBUNAL DE CIRCUITO Y JUZGADO DE DISTRITO, ASI COMO DE ACTUARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Artículo 16. Nombramiento.- En términos de lo dispuesto en el artículo 97, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, la facultad de selección y nombramiento de secretarios y actuarios de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, corresponde a los Titulares, conforme a lo que establece la Ley respecto de la carrera judicial.

Los Titulares extenderán los nombramientos de base o interinos, de secretarios y actuarios, siendo de su exclusiva responsabilidad que reúnan los requisitos establecidos en la Ley y en los Acuerdos Generales del Consejo, debiendo dar el aviso correspondiente a la Dirección sólo para efectos administrativos.

Acorde a lo previsto en el artículo 115 de la propia Ley, la aprobación del examen de aptitud o, en su caso, el acreditamiento de la Especialidad, es requisito indispensable para ocupar cualquiera de las categorías mencionadas.

De aprobar el examen de aptitud, los aspirantes a los cargos de actuario y secretario, propuestos por los titulares, podrán ser nombrados por ellos para cubrir una vacante, y de no existir ésta, serán incluidos en la lista a que se hace referencia en el artículo 17 de este Acuerdo, quedando a disposición de quien los requiera para su nombramiento.

Artículo 17. Integración de la Lista.- Los nombres de las personas que hayan acreditado la Especialidad, así como el de las personas que hayan aprobado el examen de aptitud, serán integrados a una lista que elaborará y mantendrá actualizada la Secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de la Ley.

La lista se difundirá en la página web del Instituto y en los estrados de la sede central, a fin de que los titulares puedan seleccionar y nombrar a las personas que consideren conveniente.

Los egresados de la Especialidad estarán disponibles para cualquier plaza de la República durante el tiempo que permanezcan en la lista; y su negativa de trasladarse al lugar donde se les requiera por primera ocasión, tendrá como consecuencia el que sean dados de baja por el Instituto, de la referida lista.

Artículo 18. Consulta de la Lista.- Para expedir un nombramiento de secretario de tribunal de Circuito, juzgado de Distrito o actuario del Poder Judicial de la Federación, los Titulares podrán solicitar a la Comisión la información profesional y académica del integrante de la lista que pretendan designar.

En caso de que dos o más Titulares soliciten informe respecto de un mismo integrante, aquél se remitirá a quien lo haya requerido en primer término, tomando como base la fecha en que se haya recibido la solicitud correspondiente en la Comisión.

Los Titulares tendrán en todo momento la facultad de entrevista o cualquier otro método de conocimiento del aspirante, previo a su nombramiento.

Los Titulares que decidan nombrar a un secretario o actuario de entre las personas que integran la lista, lo comunicarán por escrito a la Secretaría, dentro del plazo de quince días hábiles, con el único objeto de que se lleve el control de la misma.

Si el Titular, una vez analizada la información profesional y académica del integrante de la lista que solicitó, decide no otorgarle el nombramiento, deberá informarlo a la Secretaría para efectos de control administrativo.

Artículo 19. Tiempo máximo que una persona puede permanecer en la lista y oportunidad para volver a integrar la lista.- El tiempo máximo que una persona puede permanecer en la lista, será de dos años. En el supuesto de que un integrante de la lista que haya sido nombrado secretario o actuario, concluya sus funciones, volverá a formar parte de la misma, siempre y cuando la conclusión de funciones no haya ocurrido por causa grave a él imputable.

Artículo 20. Comunicación en caso de no otorgar nuevo nombramiento.- Los Titulares que decidan no otorgar un nuevo nombramiento al secretario o actuario integrante de la lista, deberán comunicar su decisión a la Secretaría para que ésta registre esa circunstancia como antecedente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el primero de enero de dos mil cinco.

SEGUNDO.- Se abrogan el Acuerdo General 3/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y el Reglamento del artículo 17 del citado acuerdo general 3/2002.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal que se opongan al presente acuerdo.

CUARTO.- El Comité Académico del Instituto elaborará el Plan de Estudios de la Especialidad, con base en los lineamientos básicos que expida la Comisión. Dicho Plan de Estudios de la Especialidad, deberá estar elaborado a más tardar el dieciséis de agosto de dos mil cuatro.

QUINTO.- En el mes de septiembre de dos mil cuatro, se remitirá el Plan de Estudios de la Especialidad a los Coordinadores de las extensiones del Instituto, a efecto de que, en coordinación con el claustro de profesores de cada una de ellas, elaboren los planes de Estudios del Curso para Secretarios. Los planes de Estudios del Curso para Secretarios de las extensiones, deberán remitirse al Instituto a más tardar el veintinueve de octubre de dos mil cuatro, para su aprobación y registro.

El quince de noviembre de dos mil cuatro, deberán encontrarse aprobados la totalidad de los planes de Estudios del Curso para Secretarios que se impartirá en la sede central y las extensiones.

SEXTO.- Los derechos de las personas que hayan aprobado el examen de aptitud o hayan sido nombradas conforme a las reglas emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente acuerdo, subsisten en sus términos.

SEPTIMO.- Publíquese este Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL MAESTRO EN DERECHO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN** , SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 26/2004, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta los Cursos del Instituto de la Judicatura Federal; Fija las Bases para Celebrar y Organizar los Exámenes de Aptitud a que se Refiere el Artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Establece el Procedimiento para la Expedición de Nombramientos de Secretarios de Tribunal de Circuito, de Juzgados de Distrito y Actuarios del Poder Judicial de la Federación; y Abroga el Acuerdo General 3/2002 del Propio Organismo Colegiado, fue aprobado por el Pleno del Consejo, en sesión de veintiuno de abril de dos mil cuatro, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón** , **Adolfo O. Aragón Mendiá** , **Constancio Carrasco Daza** , **Elvia Díaz de León D'Hers** , **Jaime Manuel Marroquín Zaleta** , **Miguel A. Quirós Pérez** y **Sergio A. Valls Hernández** .- México, Distrito Federal, a veintiuno de abril de dos mil cuatro.- Conste.- Rúbrica.